



Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de la Contraloría General, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número **00433019**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de abril de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el número de folio 00433019, en la cual requirió lo siguiente:

“EL DÍA DE HOY 1 DE ABRIL DE 2019, SE PUBLICÓ UNA NOTA PERIODÍSTICA EN EL DIARIO DE YUCATÁN, EN LA QUE SE DA CUENTA SOBRE MANIFESTACIONES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ENTRE LAS CUALES RESPONDIÓ QUE POR LO QUE HACE A LA DESIGNACIÓN DE JOSÉ LUIS VILLAMIL URZAIZ COMO NUEVO INTEGRANTE DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL DE ANTICORRUPCIÓN, LA FUNCIONARIA RESPONDIÓ QUE YA DIO SU POSTURA EN EL SENO DE ESE SISTEMA.

ASÍ, EN DICHA NOTA SE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA INFORMÓ QUE EL PASADO JUEVES SE EFECTUÓ UNA REUNIÓN DEL COMITÉ COORDINADOR, EN LA CUAL EXPUSO SU POSTURA CUYA COPIA HIZO LLEGAR AL ROTATIVO QUE PUBLICA LA NOTA.

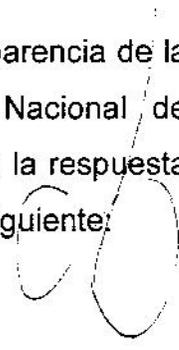
AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE LA POSTURA DE ESTA ALTA FUNCIONARIA DEL GOBIERNO ESTATAL EN RELACIÓN CON CONDUCTAS QUE PUEDEN VINCULARSE CON ACTOS DE INTERÉS PÚBLICO COMO LO ES, EL NOMBRAMIENTO DE UNA PERSONA QUE ESTA (SIC) SIENDO SUJETA A ESCRUTINIO MEDIÁTICO POR ESTAR VINCULADO CON OTRO INTEGRANTE DEL ÓRGANO CIUDADANO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, ES QUE SE ESTIMA DE VITAL IMPORTANCIA CONOCER LA POSTURA DEL A CONTRALORA DEL ESTADO, YA QUE DE ESTA MANERA LOS CIUDADANOS PODEMOS SABER LAS CONSIDERACIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL ANTE CIRCUNSTANCIAS IRREGULARES EN LA CONFORMACIÓN DE ÓRGANOS CONSTITUIDOS PARA COMBATIR LA CORRUPCIÓN.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO QUE ME ENTREGUEN EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LA POSTURA QUE FIJÓ LA SECRETARIA (SIC) DE LA CONTRALORÍA DEL



**ESTADO EN LA SESIÓN DEL COMITÉ COORDINADOR AL QUE HACE ALUSIÓN LA
NOTA PERIODÍSTICA Y DEL CUAL SE HIZO LLEGAR COPIA AL DIARIO DE
YUCATÁN.”**

SEGUNDO.- El día quince de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00433019, en la cual señaló lo siguiente:

“...


ANTECEDENTES

L. CON FECHA 1 DEL MES DE ABRIL DE 2019 LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 00433019.

...

III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA, TURNÁNDOSELA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

CONSIDERANDOS

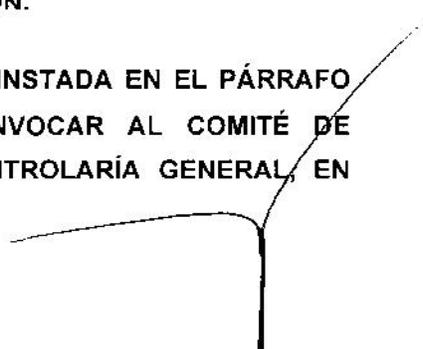
...

QUINTO. - QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN EN FECHA 15 DE ABRIL DE 2019, MEDIANTE OFICIO XVLL-983/2019, ANEXO A ESTA RESOLUCIÓN, EN EL CUAL DECLARA LO SIGUIENTE:



"SE INFORMA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE INTEGRAN EL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 525 TER FRACCIONES I Y III DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, AL RESPECTO ME PERMITO INFORMARLE QUE NO SE CUENTA CON UN ARCHIVO CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE REQUIERE EL SOLICITANTE POR LO QUE SE DECLARA FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

DERIVADO DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA INSTADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, NO SE CONSIDERA NECESARIO CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, EN





CONGRUENCIA CON EL CRITERIO 07117, ÉPOCA SEGUNDA, MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TEMA INEXISTENCIA, APROBADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIOS QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS; EL CUAL IMPLICA, ENTRE OTRAS COSAS, QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA INEXISTENCIA MANIFESTADA POR LAS ÁREAS COMPETENTES QUE HUBIESEN REALIZADO LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE ADVIERTA OBLIGACIÓN ALGUNA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN, DERIVADO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVA APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD; Y ADEMÁS NO SE TENGAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ESTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”(SIC)

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, MENCIONADA EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha veinticinco de abril del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“IMPUGNO LA RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL RECAÍDA A MI SOLICITUD DE FOLIO 00433019, YA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SIN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIAS, ASÍ COMO INCUMPLIR CON DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ PREVISTA EN ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN LA LEY Y MENOS, DEMOSTRÓ QUE LA INFORMACIÓN NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

POR EL CONTRARIO, SOLO ME ENTREGARON UNA RESPUESTA QUE ADOLECE



DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN LA QUE DE MANERA DOGMÁTICA SE SOSTIENE QUE ES INEXISTENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SIN ACOMPAÑARSE CON LOS MOTIVOS ESPECIALES Y CONCRETOS QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A AFIRMAR LA INEXISTENCIA QUE SE COMBATE.

LO CUAL ES INCONGRUENTE YA QUE SE HIZO PÚBLICO A TRAVÉS DEL ROTATIVO DIARIO DE YUCATÁN QUE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA HABÍA EVADIDO CONTESTAR SOBRE EL CASO DEL ELECTO INTEGRANTE DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN, MÁXIME QUE A SU DECIR, YA HABÍA FIJADO SU POSTURA AL RESPECTO EN EL SENO DE DICHO ORGANISMO Y QUE INCLUSO, A DICHO ROTATIVO LE HABÍA HECHO LLEGAR UNA COPIA DE TAL POSTURA.

DE LO ANTERIOR, SE PUEDE SOSTENER EN PRIMER LUGAR QUE EL SUJETO OBLIGADO FALTÓ A SU DEBER DE EXHAUSTIVIDAD EN EL DESAHOGO DE MI SOLICITUD, YA QUE NO OBRA CONSTANCIA ALGUNA DE QUE HAYA SIDO TURNADA MI SOLICITUD AL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, QUIEN SE ESTIMA PODRÍA CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

POR OTRO LADO, NO DEBE SOSLAYARSE QUE LAS DECLARACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS SE PRESUMEN SON ENUNCIADOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON PLENO CONOCIMIENTO DEL TEMA SOBRE EL QUE SE PRONUNCIAN, ESTO, YA QUE ES NATURAL QUE EN DEMOCRACIA LA INFORMACIÓN QUE HACE PÚBLICA UN FUNCIONARIO PÚBLICO NORMALMENTE ESTA VERIFICADA, YA QUE SU PALABRA PUEDE TRADUCIRSE EN ACTOS DE AUTORIDAD QUE SIRVAN PARA DESPEJAR LAS DUDAS SOBRE CIRCUNSTANCIAS SUSCITADAS AL INTERIOR DE ORGANISMOS DEL ESTADO QUE VIGILAN LA CONDUCCIÓN DE LAS POLÍTICAS ANTICORRUPCIÓN.

ES DECIR, LA POSTURA QUE AFIRMÓ HABER FIJADO LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA EN EL ÓRGANO CIUDADANO ANTICORRUPCIÓN DEBE ESTAR DEBIDAMENTE DOCUMENTADO, Y TAN LO ESTÁ, QUE HIZO LLEGAR AL DIARIO DE YUCATÁN UNA COPIA DEL MISMO, A LA CUAL ME ES NEGADO ACCEDER DE MANERA ILEGAL, YA QUE EL TITULAR DEL ÓRGANO DE ENLACE NO TURNÓ MI SOLICITUD AL DESPACHO DE LA FUNCIONARIA QUE ENCABEZA DICHA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO.

EN ESTE CONTEXTO, ES QUE SOLICITO QUE SEA REVOCADA LA RESPUESTA, PARA QUE LA SOLICITUD SEA TURNADA A TODAS LAS ÁREAS QUE PUEDEN CONTAR CON LA INFORMACIÓN QUE DESEO CONOCER Y EN CONSECUENCIA SEA ENTREGADA, SIN PASAR POR ALTO QUE, SE PIDE AL INAIIP QUE DE VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO PARA EFECTOS DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL RESPONSABLE DE ENTREGARME INFORMACIÓN INCOMPLETA, ASÍ COMO POR LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA QUE ME FUE DADA, ESTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1°, 6° Y 8° DE LA



**CARTA MAGNA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 154 Y 206 FRACCIÓN V DE LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”**

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiséis de abril del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de abril del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00433019, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo, así como para que remitiera la solicitud de acceso en cuestión; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó domicilio ni correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

SEXTO.- En fechas ocho y catorce de mayo del año que nos ocupa, se notificó por los estrados de este Órgano Autónomo a la parte recurrente, y de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha once de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, con el escrito de fecha veintitrés de mayo del referido año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de



revisión derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00433019; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas se advierte por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día quince de abril del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por otra, su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha doce de junio del año en curso, se notificó a la autoridad recurrida y al recurrente, a través de los estrados de éste Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 00433019, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, el día primero de abril de dos mil diecinueve, se observa que la información solicitada por la parte recurrente, consiste en: *"Postura que fijó la Secretaría de la Contraloría General, en la sesión del Comité Coordinador con motivo de la designación del C. José Luis Villamil Urzaiz, como nuevo integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, el día quince de abril del año dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00433019; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veinticinco de abril del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, que fuere hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia.



Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, a fin de estar en aptitud de valorar su conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XLVI. LAS ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ASÍ COMO LAS OPINIONES Y RECOMENDACIONES QUE EMITAN, EN SU CASO, LOS CONSEJOS CONSULTIVOS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XLVI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a las actas de sesiones ordinarias y



extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los sujetos obligados; asimismo, si bien, la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, no menos cierto es, que ésta no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a la misma, y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a la *postura que fijó la Secretaría de la Contraloría General, en la sesión del Comité Coordinador con motivo de la designación del C. José Luis Villamil Urzaiz, como nuevo integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.*

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 10. OBJETO EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES LA INSTANCIA SUPERIOR DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER, ARTICULAR Y EVALUAR LA POLÍTICA EN LA MATERIA, A TRAVÉS DE LA DETERMINACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES, POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS EN LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE



CORRUPCIÓN, ASÍ COMO EN LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 11. ATRIBUCIONES

EL COMITÉ COORDINADOR TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I.- ELABORAR SU PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO.**
- II.- ESTABLECER LAS BASES Y PRINCIPIOS PARA LA EFECTIVA COORDINACIÓN DE SUS INTEGRANTES.**
- III.- DISEÑAR, APROBAR Y DIFUNDIR LA POLÍTICA ESTATAL EN LA MATERIA Y LAS POLÍTICAS INTEGRALES ASÍ COMO SU EVALUACIÓN PERIÓDICA, AJUSTE Y MODIFICACIÓN.**
- IV.- APROBAR LA METODOLOGÍA DE LOS INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, CON BASE EN LA PROPUESTA QUE LE SOMETA A CONSIDERACIÓN LA SECRETARÍA EJECUTIVA.**
- V.- CONOCER EL RESULTADO DE LAS EVALUACIONES QUE REALICE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y, CON BASE EN ESTE, ACORDAR LAS MEDIDAS A TOMAR O LAS MODIFICACIONES A LAS POLÍTICAS INTEGRALES QUE CORRESPONDAN.**
- VI.- REQUERIR INFORMACIÓN A LOS ENTES PÚBLICOS RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA POLÍTICA ESTATAL Y LAS DEMÁS POLÍTICAS INTEGRALES IMPLEMENTADAS; ASÍ COMO RECABAR DATOS, OBSERVACIONES Y PROPUESTAS REQUERIDAS PARA SU EVALUACIÓN, REVISIÓN O MODIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS INDICADORES GENERADOS PARA TALES EFECTOS.**
- VII.- DETERMINAR E INSTRUMENTAR LOS MECANISMOS, BASES Y PRINCIPIOS PARA LA COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, CONTROL, PREVENCIÓN, DISUASIÓN Y SANCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, EN ESPECIAL SOBRE LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN.**
- VIII.- APROBAR, CON BASE EN EL RESULTADO DE LAS EVALUACIONES REALIZADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EL INFORME A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48.**
- IX.- EMITIR RECOMENDACIONES PÚBLICAS NO VINCULANTES A LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DIRIGIDAS AL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y DE MEJORAR EL DESEMPEÑO DEL CONTROL INTERNO; ASÍ COMO DARLES SEGUIMIENTO EN TÉRMINOS DE ESTA LEY.**
- X.- ESTABLECER LAS BASES Y PRINCIPIOS PARA LA EFECTIVA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.**
- XI.- DETERMINAR LOS MECANISMOS DE SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOBRE ESTAS**



MATERIAS GENEREN LAS INSTITUCIONES COMPETENTES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

XII.- IMPULSAR Y PROMOVER EL USO DE LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL, QUE INTEGRE Y CONECTE LOS DIVERSOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS QUE POSEAN DATOS E INFORMACIÓN NECESARIA PARA QUE EL COMITÉ COORDINADOR PUEDA ESTABLECER E IMPLEMENTAR POLÍTICAS INTEGRALES, METODOLOGÍAS DE MEDICIÓN; Y APROBAR LOS INDICADORES NECESARIOS PARA QUE SE PUEDAN EVALUAR, ASÍ COMO PARA QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO TENGAN ACCESO A LOS SISTEMAS A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO CUARTO DE ESTA LEY.

XIII.- CELEBRAR, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN, COLABORACIÓN Y CONCERTACIÓN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

XIV.- PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO DE LINEAMIENTOS Y CONVENIOS DE COOPERACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES FINANCIERAS Y FISCALES PARA FACILITAR A LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO DE LOS ENTES PÚBLICOS Y A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO LA CONSULTA Y ACCESO OPORTUNO DE LA INFORMACIÓN QUE RESGUARDAN, RELACIONADA CON LA INVESTIGACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN EN LOS QUE ESTÉN INVOLUCRADOS FLUJOS DE RECURSOS ECONÓMICOS.

XV.- PREVER LOS MECANISMOS QUE TENGAN POR OBJETO GARANTIZAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL ESTADO EN LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO EN LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE NECESITEN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTENIDA EN LOS SISTEMAS QUE SE CONECTEN CON LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL.

XVI.- PARTICIPAR, CONFORME A LAS LEYES EN LA MATERIA, EN LOS MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN, A FIN DE CONOCER Y COMPARTIR LAS MEJORES PRÁCTICAS INTERNACIONALES, PARA COLABORAR EN EL COMBATE GLOBAL DEL FENÓMENO; Y, EN SU CASO, COMPARTIR A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL LAS EXPERIENCIAS RELATIVAS A LOS MECANISMOS DE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS ANTICORRUPCIÓN.

XVII.- EMITIR EXHORTOS PÚBLICOS CUANDO CONSIDERE QUE ALGÚN HECHO DE CORRUPCIÓN REQUIERA DE ACLARACIÓN PÚBLICA, O ASÍ SE LO SOLICITE EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

XVIII.- APROBAR LA CREACIÓN DE SUBCOMITÉS, TRANSITORIOS O PERMANENTES, PARA LA REALIZACIÓN DE TAREAS ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON SU OBJETO.

XIX.- RESOLVER SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS EN ESTA LEY, RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

XX.- LAS DEMÁS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.



ARTÍCULO 12. INTEGRACIÓN

EL COMITÉ COORDINADOR ESTÁ INTEGRADO POR:

...

II.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

...

ARTÍCULO 15. SESIONES EL COMITÉ COORDINADOR SESIONARÁ, DE MANERA ORDINARIA, POR LO MENOS CADA TRES MESES Y, DE MANERA EXTRAORDINARIA, CUANDO EL PRESIDENTE LO ESTIME PERTINENTE O LO SOLICITE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES.

...

ARTÍCULO 16. CUÓRUM LAS SESIONES DEL COMITÉ COORDINADOR SERÁN PÚBLICAS Y VÁLIDAS SIEMPRE QUE SE CUENTE CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES. EN TODO CASO SE DEBERÁ CONTAR CON LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO TÉCNICO.

CUANDO, POR FALTA DE CUÓRUM, LA SESIÓN NO PUEDA CELEBRARSE EL DÍA DETERMINADO, EL PRESIDENTE, A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO, EMITIRÁ UNA SEGUNDA CONVOCATORIA PARA REALIZAR DICHA SESIÓN, LA CUAL SE EFECTUARÁ CON LA PRESENCIA DE LOS INTEGRANTES QUE ASISTAN. ESTA SESIÓN NO PODRÁ CELEBRARSE SINO TRANSCURRIDAS VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA CONVOCATORIA.

...

ARTÍCULO 22. OBJETIVO EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES LA INSTANCIA QUE TIENE COMO OBJETIVO COADYUVAR AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL COMITÉ COORDINADOR ASÍ COMO SER LA INSTANCIA DE VINCULACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y ACADÉMICAS RELACIONADAS CON LAS MATERIAS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

...

ARTÍCULO 24. INTEGRACIÓN

EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTARÁ INTEGRADO POR CINCO CIUDADANOS DE PROBIDAD, SOLVENCIA MORAL Y PRESTIGIO QUE SE HAYAN DESTACADO POR SU CONTRIBUCIÓN A LA TRANSPARENCIA, A LA RENDICIÓN DE CUENTAS O AL COMBATE A LA CORRUPCIÓN. SUS INTEGRANTES DEBERÁN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE ESTA LEY ESTABLECE PARA SER NOMBRADO SECRETARIO TÉCNICO.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DURARÁN EN SU ENCARGO CINCO AÑOS, SIN POSIBILIDAD DE REELECCIÓN, SERÁN RENOVADOS DE MANERA ESCALONADA, Y SOLO PODRÁN SER REMOVIDOS POR ALGUNA DE LAS CAUSAS ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA RELATIVA A LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.



LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NO TENDRÁN RELACIÓN LABORAL ALGUNA POR VIRTUD DE SU ENCARGO CON LA SECRETARÍA EJECUTIVA. EL VÍNCULO LEGAL CON ELLA, ASÍ COMO SU CONTRAPRESTACIÓN, SERÁN ESTABLECIDOS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE EL ÓRGANO DE GOBIERNO, POR LO QUE NO GOZARÁN DE PRESTACIONES, GARANTIZANDO ASÍ LA OBJETIVIDAD EN SUS APORTACIONES A LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

DURANTE EL TIEMPO DE SU GESTIÓN, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NO PODRÁN OCUPAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, EN LOS GOBIERNOS FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL, NI CUALQUIER OTRO EMPLEO QUE LES IMPIDA EL LIBRE EJERCICIO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTARÁN AL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y A LA COMISIÓN EJECUTIVA.

EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO ANTERIOR, LES SERÁN APLICABLES LAS OBLIGACIONES DE CONFIDENCIALIDAD, SECRECÍA, RESGUARDO DE INFORMACIÓN Y DEMÁS APLICABLES POR EL ACCESO QUE LLEGAREN A TENER A LAS PLATAFORMAS DIGITALES DEL SISTEMA NACIONAL Y DEMÁS INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADO Y CONFIDENCIAL.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTARÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SERÁN NOMBRADOS CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I. EL CONGRESO DEL ESTADO CONSTITUIRÁ UNA COMISIÓN DE SELECCIÓN INTEGRADA POR SIETE CIUDADANOS MEXICANOS, POR UN PERIODO DE TRES AÑOS, DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) CONVOCARÁ A LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE INVESTIGACIÓN, PARA PROPONER CANDIDATOS A FIN DE INTEGRAR LA COMISIÓN DE SELECCIÓN, PARA LO CUAL DEBERÁN ENVIAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL PERFIL SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA EN UN PLAZO NO MAYOR A QUINCE DÍAS HÁBILES, PARA SELECCIONAR A CUATRO MIEMBROS BASÁNDOSE EN LOS ELEMENTOS DECISORIOS QUE SE HAYAN PLASMADO EN LA CONVOCATORIA, TOMANDO EN CUENTA QUE SE HAYAN DESTACADO POR SU CONTRIBUCIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

B) CONVOCARÁ A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PARA SELECCIONAR A TRES MIEMBROS, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL INCISO ANTERIOR.



EL CARGO DE MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN SERÁ HONORARIO. QUIENES FUNJAN COMO MIEMBROS NO PODRÁN SER DESIGNADOS COMO INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA DISOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN.

II. LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DEBERÁ EMITIR UNA CONVOCATORIA CON EL OBJETO DE REALIZAR UNA AMPLIA CONSULTA PÚBLICA DIRIGIDA A TODA LA SOCIEDAD EN GENERAL, PARA QUE PRESENTEN SUS POSTULACIONES DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO. PARA EL CASO DE QUE EXISTIERA ALGUNA VACANTE, EXPEDIRÁ DICHA CONVOCATORIA, A MÁS TARDAR SESENTA DÍAS NATURALES, PREVIOS A LA FECHA EN QUE CONCLUYA EL NOMBRAMIENTO O DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE OCURRA ALGUNA VACANTE POR CAUSA DISTINTA A LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO. LA REFERIDA CONVOCATORIA DEBERÁ PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO Y EN, AL MENOS, TRES DE LOS DIARIOS O PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL.

PARA ELLO, DEFINIRÁ LA METODOLOGÍA, PLAZOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEBERÁ HACERLOS PÚBLICOS; EN DONDE DEBERÁ CONSIDERAR AL MENOS LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- A) LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ASÍ COMO SUS FECHAS Y PLAZOS.
- B) EL MÉTODO DE REGISTRO Y EVALUACIÓN DE LOS ASPIRANTES.
- C) HACER PÚBLICA LA LISTA DE LOS ASPIRANTES.
- D) HACER PÚBLICOS LOS DOCUMENTOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS PARA SU INSCRIPCIÓN EN VERSIONES PÚBLICAS.
- E) HACER PÚBLICO EL CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS.
- F) PODRÁN EFECTUARSE AUDIENCIAS PÚBLICAS EN LAS QUE SE INVITARÁ A PARTICIPAR A INVESTIGADORES, ACADÉMICOS Y A ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ESPECIALISTAS EN LA MATERIA.
- G) EL PLAZO EN QUE SE DEBERÁ HACER LA DESIGNACIÓN QUE AL EFECTO SE DETERMINE, Y QUE SE TOMARÁ, EN SESIÓN PÚBLICA, POR EL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.

EN CASO DE QUE SE GENEREN VACANTES IMPREVISTAS, EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL NUEVO INTEGRANTE NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE NOVENTA DÍAS HÁBILES Y EL CIUDADANO QUE RESULTE ELECTO DESEMPEÑARÁ EL ENCARGO POR EL TIEMPO RESTANTE DE LA VACANTE A OCUPAR.

LA COMISIÓN DE SELECCIÓN PRIVILEGIARÁ EN LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA EXPERIENCIA EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN.

..."



El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

...”

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

“...

**TÍTULO XVIII
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**



ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONTRALORÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DESPACHO DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN.

...

ARTÍCULO 525. EL TITULAR DE LA CONTRALORÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VI. VIGILAR LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS GENERE LA CONTRALORÍA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN;

..

ARTÍCULO 525 TER. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. COORDINAR Y ATENDER LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA CONTRALORÍA CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN;

IV. DIFUNDIR LOS OBJETIVOS, PROGRAMAS Y ACCIONES DE LA CONTRALORÍA, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SUS ATRIBUCIONES, ACTIVIDADES Y SERVICIOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUTORIZADOS Y SEÑALADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

VI. CONSERVAR Y ACTUALIZAR EL ARCHIVO DE COMUNICADOS, FOTOGRAFÍA Y DE VIDEO DE LAS ACTIVIDADES RELEVANTES DE LA CONTRALORÍA;

VII. CAPTAR, ANALIZAR Y PROCESAR LA INFORMACIÓN QUE DIFUNDEN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ACERCA DE LA CONTRALORÍA Y PROPONER, EN SU CASO, ACCIONES PREVENTIVAS PARA EVITAR DESINFORMACIÓN EN LA OPINIÓN PÚBLICA;

...

XVI. PROMOVER LA REALIZACIÓN, PUBLICACIÓN Y, EN SU CASO, DIFUSIÓN DE CAMPAÑAS, MATERIALES Y PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE ÉTICA, INTEGRIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES Y ACTOS DE CORRUPCIÓN, CONSIDERANDO, EN SU CASO, LAS POLÍTICAS QUE EMITA EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES;

XVII. APOYAR AL SECRETARIO EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y EL SISTEMA NACIONAL DE



FISCALIZACIÓN, TANTO EN LA ASISTENCIA TÉCNICA COMO EN LA COORDINACIÓN DE LOS INFORMES QUE DEBAN PRESENTAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES DE LA CONTRALORÍA, RELACIONADOS CON ESTOS SISTEMAS;

XVIII. DAR SEGUIMIENTO Y COADYUVAR EN LAS POLÍTICAS DE VINCULACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL QUE SE ESTABLEZCAN CON LOS OTROS PODERES DEL ESTADO, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y LOS ÓRDENES DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA Y EN EL MARCO DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y EL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN;

...”

De las disposiciones legales citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la **Administración Pública Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas se encuentra: **la Secretaría de la Contraloría General.**
- Que al frente de la Secretaría de la Contraloría General, se encuentra un Secretario que atendiendo al artículo 12 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, es parte integrante del Comité Coordinador, que es la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción, y tiene por objeto establecer, articular y evaluar la política en la materia, a través de la determinación de los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre los entes.
- Que el Comité Coordinador sesiona de manera ordinaria, por lo menos cada tres meses y, de manera extraordinaria, cuando el Presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes.
- Que para el coadyuvar al cumplimiento del objeto del Comité Coordinador, éste cuenta con un Comité de de Participación Ciudadana que es la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias de los sistemas nacional y estatal anticorrupción.
- El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad, solvencia moral y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, a la rendición de cuentas o al combate a la corrupción.



- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normativa relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.
- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento: I.- El Congreso del Estado constituirá una comisión de selección integrada por siete ciudadanos mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera: a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria en un plazo no mayor a quince días hábiles, para seleccionar a cuatro miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, y b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a tres miembros, en los mismos términos del inciso anterior; y II.- La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo; siendo que, para el caso de que existiera alguna vacante, expedirá dicha convocatoria, a más tardar sesenta días naturales, previos a la fecha en que concluya el nombramiento o dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que ocurra alguna vacante por causa distinta a la conclusión del periodo; la referida convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial del Estado y en, al menos, tres de los diarios o periódicos de mayor circulación estatal.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de la Contraloría General está conformada por diversos departamentos, entre los que se encuentra: **el Despacho del Secretario, que a través del Departamento de Comunicación y Vinculación**, es la responsable de: I.- *Coordinar y atender las relaciones públicas de la Contraloría con los medios de comunicación*; II.- *Difundir los objetivos, programas y acciones de la Contraloría, así como la información relacionada con sus atribuciones, actividades y servicios a través de los medios de comunicación autorizados y señalados por la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Administración y Finanzas*; III.- *Conservar y actualizar el archivo de comunicados, fotografía y de video de las actividades relevantes de la Contraloría*; IV.- *Captar, analizar y procesar*



la información que difunden los medios de comunicación acerca de la Contraloría y proponer, en su caso, acciones preventivas para evitar desinformación en la opinión pública; V.- Promover la realización, publicación y, en su caso, difusión de campañas, materiales y programas de sensibilización en materia de ética, integridad pública, prevención de conflictos de intereses y actos de corrupción, considerando, en su caso, las políticas que emita el comité coordinador del sistema estatal anticorrupción y demás autoridades competentes; VI.- Apoyar al secretario en los asuntos relacionados con los sistemas nacional y estatal anticorrupción y el sistema nacional de fiscalización, tanto en la asistencia técnica como en la coordinación de los informes que deban presentar las unidades administrativas competentes de la contraloría, relacionados con estos sistemas, y VII.- Dar seguimiento y coadyuvar en las políticas de vinculación y coordinación interinstitucional que se establezcan con los otros poderes del estado, órganos constitucionales autónomos y los órdenes de gobierno municipal, en el ámbito de competencia de la contraloría y en el marco de los sistemas nacional y estatal anticorrupción y el sistema nacional de fiscalización, entre otras atribuciones.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada en los contenidos: **1 y 2**, se desprende que en la Secretaría de la Contraloría General, el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: **el Despacho del Secretario, a través del Departamento de Comunicación y Vinculación**, al ser la encargada de coordinar y atender las relaciones públicas de la Contraloría con los medios de comunicación, de difundir los objetivos, programas y acciones, así como la información relacionada con sus atribuciones, actividades y servicios a través de los medios de comunicación autorizados y señalados por la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Administración y Finanzas; así también, de conservar y actualizar el archivo de comunicados, fotografía y de video de las actividades relevantes de la Contraloría, y de captar, analizar y procesar la información que difunden los medios de comunicación acerca de la Contraloría y proponer, en su caso, acciones preventivas para evitar desinformación en la opinión pública; asimismo, de promover la realización, publicación y, en su caso, difusión de campañas, materiales y programas de sensibilización en materia de ética, integridad pública, prevención de conflictos de intereses y actos de corrupción, considerando, en su caso, las políticas que emita el comité coordinador del sistema estatal anticorrupción y demás autoridades competentes, de apoyar al secretario en los asuntos relacionados con los sistemas nacional y estatal anticorrupción y el sistema nacional de fiscalización, tanto en la asistencia técnica como



en la coordinación de los informes que deban presentar las unidades administrativas competentes de la Contraloría, relacionados con estos sistemas, y dar seguimiento y coadyuvar en las políticas de vinculación y coordinación interinstitucional que se establezcan con los otros poderes del Estado, órganos constitucionales autónomos y los órdenes de gobierno municipal, en el ámbito de competencia de la contraloría y en el marco de los sistemas nacional y estatal anticorrupción y el sistema nacional de fiscalización, entre otras atribuciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que en caso que el Secretario de la Contraloría General, hubiere emitido alguna opinión o postura en la sesión del Comité Coordinador con motivo de la designación del C. José Luis Villamil Urzaiz, como nuevo integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, es el área competente que pudiere resguardar en sus archivos la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00433019.

Al respecto conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultó ser: **el Despacho del Secretario, a través del Departamento de Comunicación y Vinculación.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00433019**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema Infomex, **el día quince de abril de dos mil diecinueve**, que a su juicio del recurrente consistió en la declaración de inexistencia de la información, toda vez que manifestó en su escrito de inconformidad manifestó que la autoridad no cumplió con el procedimiento previsto en la Ley para declarar dicha inexistencia.



Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00433019, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día quince de abril del año en curso; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día treinta de abril del presente año, recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", un archivo en formato PDF denominado "Resolución_UTSCG00433019.pdf", de cuyo contenido se observa que el área competente para conocer de la información, a saber, **el Despacho del Secretario, a través del Departamento de Comunicación y Vinculación**, mediante oficio número XVII-983/2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, procedió a manifestar lo siguiente: *"Se informa que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que integran el Departamento de Comunicación y Vinculación, con fundamento en el Artículo 525 Ter fracciones I y III del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, al respecto me permito informarle que no se cuenta con un archivo con las características que requiere el solicitante por lo que se declara formalmente la inexistencia de la información."*, no considerando necesario hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, atendiendo al Criterio 07/17, aprobado por el INAI; **por lo que, la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información en cuestión.**

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar



únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien, requirió al área que resultó competente, que mediante respuesta de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, declaró la inexistencia de la información petitionada, lo cierto es, que **no fundó ni motivó dicha declaración de inexistencia**, pues éste se limitó únicamente a manifestar que de la búsqueda exhaustiva que realizare no cuenta con un archivo con las características requeridas, sin señalarle al particular las causales por las cuales ésta no obra en sus archivos, es decir, el por qué es inexistente, por ejemplo, *que dentro de las atribuciones que le confiere el ordinal 11 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en el cual el Secretario de la Contraloría General forma parte integrante, no se advierte facultad alguna para*



sesionar y pronunciarse sobre la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, toda vez que, el encargado de realizar tal designación es la Comisión de Selección nombrada por el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema Estatal en cita, por ende, no existe facultad alguna para que la autoridad posea en sus archivos la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado al oficio de alegatos, se advierte que la autoridad con motivo del recurso de revisión, realizó diversas manifestaciones a fin de fundar y motivar su dicho, indicando que la información solicitada por el particular se basó a partir de la publicación de una nota periodística y no así de una publicación en un medio oficial, a través de fuentes de Gobierno del Estado de Yucatán, en la redes sociales o páginas web oficiales, por lo que, la información no obra en los archivos de la dependencia, y que atendiendo al Criterio 07/2017 no es necesario que el Comité de Transparencia emita una determinación, empero **no se advierte que hubiere requerido de nueva cuenta al área competente a efectos que funde y motive la evidente inexistencia de la información en sus archivos, y hubiera puesto a disposición del recurrente las argumentaciones de referencia**, cumplimiento así con lo previsto en el ordinal 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día quince de abril de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00433019, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Requiera al Despacho del Secretario, a través del Departamento de Comunicación y Vinculación, para que, proceda a declarar fundada y motivadamente la evidente inexistencia de la información solicitada, y proceda a hacerla del conocimiento del particular en la modalidad peticionada, de**



conformidad a lo previsto en el artículo 53 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como atendiendo al Criterio 07/17, emitido por el INAI.

II.- **Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00433019, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

III.- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta emitida por el Congreso del Estado, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día quince de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados de este**



Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO